

(MODIFICA PRECIOS DE PATENTES DE LICORES)

ACUERDO MINISTERIAL No. 13. Aprobado el 15 de Febrero de 1988.

Publicado en La Gaceta No. 80 del 29 de Abril de 1988.

El Ministro de Finanzas, en base a las facultadas establecidas en el Arto. 11 del Decreto No. 182, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 71 del 14 de Abril de 1986.

ACUERDA:

Primerº: Modificar los precios de las Patentes de licores de la siguiente manera:

a) Patentes para fabricar aguardiente, ron y demás licores nacionales en todo el país. El impuesto se aplicará en base al total de aguardiente, ron y licores producidos durante el año anterior así:

De Primera Categoría: más de 1.000.000 de litros producidos por año calendario C\$ 100.000.00

De Segunda Categoría: entre 500.000 y 1.000.000 inclusive de litros producidos por año calendario 60.000.00

De Tercera Categoría: menos de 500.000 litros producidos por año calendario 40.000.00

b) Patentes para la venta al por mayor de aguardiente a granel o embotellado por los fabricantes o sus agentes exclusivos en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos el año anterior así:

De Primera Categoría: los que vendan más de 1.000.000 de litros al año por año calendario 50.000.00

De Segunda Categoría: los que vendan entre 500.000 y 1.000.000 inclusive de litros al año por año calendario 30.000.00

De Tercera Categoría: los que vendan menos de 500.000 litros al año 20.000.00

c) Patente para la venta al por mayor de ron y demás licores nacionales, por los fabricantes o sus agentes exclusivos, en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos el año anterior así:

De Primera Categoría: los que vendan más de 1.000.000 litros al año por año calendario 50.000.00

De Segunda Categoría: los que vendan entre 500.000 y 1.000.000 inclusive de litros a año por año calendario	30.000.00
De Tercera Categoría: los que venden menos de 500.000 litros al año por año calendario	20.000.00
d) Patentes para fabricar y vender cervezas al por mayor en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos al año anterior así:	
De Primera Categoría: los que vendan más de 15.000.000 litros al año por año calendario	100.000.00
De Segunda Categoría: los que vendan entre 5.000.000 y 15.000.000 inclusive de litros al año por año calendario	60.000.00
De Tercera Categoría: los que vendan menos de 5.000.000 de litros al año por año calendario	40.000.00
e) Patentes para agentes expendedores de licores nacionales por año calendario	4.000.00
f) Patentes para venta al por mayor de licores extranjeros por año calendario	10.000.00
g) Patentes para agentes expendedores de licores extranjeros por año calendario	7.000.00
h) Patentes para agentes expendedores al por mayor de cerveza por año calendario	10.000.00
i) Patentes para fabricar y vender vinos de jugos de frutas nacionales y de mostos importados	7.000.00
j) Patentes para fabricar perfumes, esencias, preparados para jarabes y alcoholes en general así:	
De Primera Categoría: para fabricantes que emplean más de 1,000 litros de alcohol puro mensuales	5.000.00
De Segunda Categoría: para fabricantes que emplean desde 500 litros de alcohol puro, hasta 999 litros mensuales por año calendario	3.000.00
De Tercera Categoría: para fabricantes que emplean desde 100 litros de alcohol puro, hasta	

499 litros mensuales por año calendario 2.000.00

De Cuarta Categoría: para fabricantes que emplean menos de 100 litros de alcohol puro mensuales por año calendario 1.000.00

k) Patentes da venta de alcohol puro y desnaturizado anual 2.000.00

l) Patentes para ventas por menor de aguardiente embotellado o sin embotellar, licores nacionales o extranjeros, cervezas y productos similares, cualquiera que sea el lugar donde se expenden, por botella o al detalle, de todas o algunas de estas bebidas, pagarán conforme a las categorías que adelante se exponen y según la categoría de los establecimientos,

de acuerdo a clasificación que hará la Dirección General de Ingresos:

De Primera Categoría: por año calendario 5.000.00

De Segunda Categoría: por año calendario 2.000.00

De Tercera Categoría: por año calendario 1.000.00

De Cuarta Categoría o Estancos:

a) El Primer Trimestre 500.00

b) Por la renovación o refrenda 500.00

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho.
- **WILLIAM HÜPER ARGÜELLO**, Ministro de Finanzas.